



Expediente: **056901025609**
Radicado: **RE-00479-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/02/2023** Hora: **11:23:42** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, se otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. 900217771-8, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de minerales: metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito" a desarrollarse en el Municipio de Santo Domingo-Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05, licencia ambiental que, posteriormente fue modificada mediante Resoluciones con radicados No. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, 112-0865 del 26 de marzo de 2019, y 112-1240 del 24 de abril de 2020.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que mediante escrito con radicado No. SCQ-135-1696-2022 del 30 de diciembre de 2022, se interpone queja ambiental, en la cual se reporta que se reventó una tubería que contaminó los diferentes recursos y que dejó sin servicio de agua a los habitantes del sector (parcelación Sierra Morena).

Que mediante escritos con radicados No. CE-00014-2023 del 2 de enero de 2023 y CE-00278-2023 del 6 de enero de 2023, la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, presentó a la Corporación Informe técnico de la contingencia presentada.

Que funcionarios de la Regional Porce Nus de Cornare, realizaron visita al lugar donde se presentó el evento que dio lugar a la queja con radicado No. SCQ-135-1696-2022 del 30 de diciembre de 2022, de esta visita se generó el Informe técnico No. IT-00153-2023 del 11 de enero de 2023, el cual fue remitido a la oficina de Licencias y Permisos Ambientales, y en el que se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones:

✓ *“El vertimiento a campo abierto sobre el suelo, que discurrió hacia la parte baja del sector generado por la avería de la tubería del relaveducto, (evento sucedido el día 30 de diciembre de 2022), causó afectaciones al recurso suelo, a la fuente hídrica denominada El Cementerio y a los habitantes de las siete viviendas, familias que se abastecen de dicha fuente, las cuales utilizan el recurso hídrico para las actividades domésticas, suministro que tuvo que ser suspendido de manera inmediata, por las afectaciones generadas, según lo informado en campo por parte de las personas perjudicadas.*

✓ *Dicha contingencia ya se había presentado en ocasiones anteriores.*

✓ *La empresa activo el Plan de contingencias el día 30 de diciembre del 2022, (inmediatamente detecto la situación), realizando las actividades que se describen en el informe entregado a la Autoridad Ambiental, mediante radicado CE-00014-2023 del 2 de enero del 2023.*

✓ *Al consultar con los beneficiarios y constatar en las bases de datos de la Corporación, se identificó que el recurso hídrico utilizado para las actividades domésticas en las viviendas afectadas, no se encuentra registrado ante la Autoridad Ambiental.*

✓ La empresa Antioquia Gold Ltda. instaló una captación provisional aguas arriba, sobre una fuente que tributa a la quebrada El Cementerio, ubicada en la coordenada -75°9'37.076''W; 6°32'57.052''N; con el fin de suplir las necesidades de las personas afectadas.

✓ En el recorrido por el sector, no se evidenció afectación a especies de fauna."

Que, en atención a lo anterior, funcionarios de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, el día 06 de enero de 2023, asistieron a una reunión, con la comunidad del sector y miembros de la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-00353 del 26 de enero de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"El vertimiento presentado entre el paso 13 y 14 de la línea 1 del relaveducto de la empresa Antioquia Gold LTD, evidenciada por la comunidad de la parcelación Sierra Morena y por la visita realizada por funcionarios de la Regional Porce Nus de Cornare, generó impactos negativos en los recursos agua, suelo y paisaje.

Según la información recolectada en campo, la fuente hídrica conocida como "Viejo cementerio" que abastece dicha comunidad, tenía una coloración gris, y en algunos tramos se depositaron sedimentos (lodos) que afectaron su calidad.

Cabe mencionar que en el expediente reposan las quejas con los radicados SCQ-135-0017-2022-ESPECIAL del 6 de junio de 2022, SCQ-135-0066-2019-ESPECIAL del 18 de septiembre de 2019, SCQ-135-D064-2019-ESPECIAL del 13 de septiembre de 2019 y SCO-135-0029-2019-ESPECIAL del 22 de abril de 2019; en las cuales se reportan hechos similares

Respecto a la contingencia ocurrida el 29 de diciembre de 2022, Antioquia Gold LTD debió poner en marcha el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento y el Plan de Contingencia aprobados en la Licencia Ambiental del proyecto.

En caso de que se presenten nuevas contingencias que generen nuevas quejas ambientales, será necesario activar de manera inmediata el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos y el Plan de Contingencia, e informar a la Corporación de manera inmediata sobre la ocurrencia de estas situaciones.

En la reunión llevada a cabo con la comunidad afectada, se ponen de manifiesto las deficiencias en la implementación del programa de información y participación con las comunidades del área de influencia; así como la ausencia de un Plan de Contingencia que les permitiera actuar oportunamente ante este tipo de eventualidades. Así mismo, se evidenció desconocimiento por parte de la comunidad, de los canales de atención de PQRS definidos por el proyecto minero."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la norma en comento, consagra en su artículo 8º: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: los literales a y e:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

Que, para la conservación y preservación de las aguas y sus cauces, el Decreto 1076 de 2015, establece expresamente lo siguiente: "**artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos". De igual modo, la norma citada dispone que "**artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 ...".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) 1. Amonestación escrita (...)".

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 37 que la medida preventiva de amonestación escrita "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas".

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y,

por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que, una vez revisado el Expediente **056901025609** y de acuerdo con lo plasmado en los Informes Técnicos No. IT-00153-2023 del 11 de enero de 2023, e IT-00363 del 26 de enero de 2023, se puede establecer que no es la primera vez que Cornare recibe una queja relacionada con fugas en la tubería del relaveducto, que conduce el material sobrante de la planta de beneficio a la relavera, situaciones que han generado el aporte de sedimentación generando impactos negativos a fuentes hídricas cercanas, algunas de estas fuentes surten de agua a los habitantes del sector, pues en el expediente aparece que mediante quejas con los radicados SCQ-135-0017-2022-ESPECIAL del 6 de junio de 2022, SCQ-135-0066-2019-ESPECIAL del 18 de septiembre de 2019, SCQ-135-D064-2019-ESPECIAL del 13 de septiembre de 2019 y SCO-135-0029-2019-ESPECIAL del 22 de abril de 2019; se han reportado hechos similares, por lo cual, se hace necesario hacer un llamado

de atención a la empresa y exhortarla para que implemente medidas que lleven a la solución de esta problemática, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 a que haya lugar.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, identificada con NIT. 900.217.771-8, consistente en una **AMONESTACIÓN ESCRITA**. Lo anterior, en su calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No 131-0870-2016 del 26 de octubre del 2016, para la operación del proyecto de explotación minera de minerales; metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito".

Que, en concordancia con lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, se supeditará a la implementación de actividades que impliquen subsanar las causas por las que se vienen presentando estas contingencias, de lo cual, se deberán aportar las evidencias respectivas a esta Corporación en un **plazo no superior a quince (15) días**, para su verificación y aprobación.

PRUEBAS

- SCO-135-0029-2019-ESPECIAL del 22 de abril de 2019
- Informe Técnico 112-0587-2019 del 28 de mayo de 2019
- SCQ-135-D064-2019-ESPECIAL del 13 de septiembre de 2019
- Informe Técnico 112-1077 del 19 de septiembre de 2019
- SCQ-135-0066-2019-ESPECIAL del 18 de septiembre de 2019
- Informe Técnico 112-1181-2019 del 08 de octubre de 2019
- Informe Técnico 112-0068 del 28 de enero de 2020
- SCQ-135-0017-2022-ESPECIAL del 6 de junio de 2022
- Informe Técnico IT-04382 del 13 de julio de 2022
- SCQ-135-1696-2022 del 30 de diciembre de 2022
- Informe Técnico IT-00153 del 11 de enero de 2023

- Informe Técnico IT-00353 del 26 de enero de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, identificada con NIT. 900.217.771-8, a través de su representante legal, el señor **JULIÁN VILLARUEL TORO** o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 4: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, a través de su representante legal, el señor **JULIÁN VILLARUEL TORO** o quien haga sus veces, para que un **plazo no superior a quince (15) días**, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar un estudio y Presentar un informe con el análisis del material seleccionado y la instalación realizada para el relaveducto, donde se garantice a esta Autoridad Ambiental que el material de la tubería empleada es apto para la función que realiza y el material que transporta.
2. Proponer a la Corporación medidas de reparación, para las afectaciones ocasionadas a la fuente hídrica y allegar un cronograma de ejecución de actividades de atención de la contingencia, como limpieza del cauce, entre otras.
3. Presentar evidencias de la recolección y disposición de material depositado en la fuente hídrica afectada por la contingencia.
4. Presentar propuesta y cronograma de monitoreos del estado de la calidad de agua en la fuente hídrica afectada conocida como "Viejo Cementerio" donde se incluyan como mínimo los siguientes parámetros: pH, turbidez, conductividad, oxígeno disuelto, temperatura, entre otros.
5. Socializar el Plan de Contingencia con la comunidad afectada y comunidad aledaña a la línea del relaveducto, para que estén completamente informados y capacitados para cualquier caso fortuito que se presente por el desarrollo del proyecto y se deberá presentar el cronograma de ejecución.
6. Fortalecer los procesos de capacitación ambiental en el cuidado y protección de las fuentes hídricas, tanto con la comunidad, como con el personal del proyecto. (presentar cronograma de ejecución).
7. Fortalecer la información a las comunidades del área de influencia en los canales de atención de PQRS establecidos por el proyecto; a través de volantes informativos, publicación en carteleras, avisos radiales, entre otros, y allegar a la corporación las evidencias de dicha actividad. (presentar cronograma)



8. Conformar el comité veedor con la comunidad afectada tal como se estableció el compromiso en la reunión y documentar los respectivos encuentros y reuniones que se lleven a cabo.
9. Socializar con la Mesa ambiental del corregimiento, el evento ocurrido el 29 de diciembre de 2022, así como las acciones llevadas a cabo para la atención de la emergencia, con el fin de involucrar a sus integrantes en las decisiones que se tomen frente a la implementación de las medidas correctivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, a través de su representante legal, el señor JULIÁN VILLARUEL TORO o quien haga sus veces.

Parágrafo: **ORDENAR** a la oficina de gestión documental al momento de realizar la comunicación adjuntar los informes técnicos con radicados, 112-0587-2019, 112-1077-2019, 112-1181-2019, 112-0068-2020, IT-04382-2022, IT-00153-2023, IT-00353-2023 a la Sociedad Antioquia Gold LTDA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901025609

Proyectó: Leandro Garzón – 02 / 02 / 2023

Revisó: Sofía Zuluaga Palacios / Abogada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales